

IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE: SUP-IMP-2/2019

SOLOCITANTE: KARLA
MARTÍNEZ LIRA

EXPEDIENTE RELACIONADO:
SUP-JLI-36/2018

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDUARDO
JACOBO NIETO GARCÍA

COLABORÓ: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S; para resolver los autos del impedimento planteado por Karla Martínez Lira para que el Magistrado José Luis Vargas Valdez deje de conocer del juicio para dirimir conflictos laborales SUP-JLI-36/2018 y;

I. ANTECEDENTES

1. Juicio Laboral. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez promovió juicio para dirimir conflictos laborales en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral, por la que se impuso al actor la medida disciplinaria de destitución del cargo que

desempeñaba como Director del Secretariado en esa Institución.

2. Tercera Interesada. Mediante escrito presentado ante la Sala Superior el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, Karla Martínez Lira, por su propio derecho, se apersonó como tercera interesada al juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, quien manifestó ser la denunciante de la conducta que originó el conflicto de trabajo y solicitó ser reconocida como tercera interesada.

Por auto de siete de febrero de este año, emitido en el expediente del conflicto laboral SUP-JLI-36/2018, se reconoció a Karla Martínez Lira el carácter de tercera interesada.

3. Impedimento. En diverso escrito presentado ante la Sala Superior el once de febrero del año en curso, Karla Martínez Lira promovió recusación e impedimento, en el que solicita que el Magistrado José Luis Vargas Valdez se abstenga de conocer del juicio para dirimir el conflicto laboral planteado por el actor.

4. Turno del expediente de impedimento. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-IMP-2/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, conforme lo

dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interno de este Tribunal.

5. Radicación, admisión y vista. El Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y ordenó dar vista al Magistrado José Luis Vargas Valdez con el escrito de impedimento, para que rindiera el informe a que se refiere el artículo 59, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

6. Informe. En su oportunidad, el Magistrado José Luis Vargas Valdez desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso f) y 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un asunto relacionado con el supuesto impedimento de un Magistrado que integra este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver un medio de impugnación que se encuentra en sustanciación ante esta Sala Superior.

2.2. Estudio de fondo.

No se actualiza el impedimento planteado por la compareciente, en virtud que no hay prueba en el presente asunto, ni en los autos del juicio para dirimir los conflictos laborales relacionado (SUP-JLI-36/2018), de la presunta amistad íntima entre el Magistrado José Luis Vargas Valdez y el abogado o representante del actor en el referido conflicto laboral Jorge Alberto Lara Rivera, que es la premisa en que descansa su pretensión; en tanto que el Magistrado recusado negó tener la presunta amistad, de conformidad con lo siguiente.

Para atender a los planteamientos del escrito, se debe tener en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo¹ de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio² de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de

¹ "Art. 17. [...]"

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]" Énfasis añadido.

² Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

También ha considerado el Máximo Tribunal, que el referido principio se debe entender en dos dimensiones:

a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Asimismo, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución General³ dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *“la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de*

³ “Art. 100.- [...]”

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. [...]” Énfasis añadido.

índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”⁴.

Por otra parte, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ prevé el impedimento legal de las y los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento, que en el caso de la recusación se sustenta en las fracciones II, XI, y XVII de la invocada ley⁶.

De los citados preceptos se advierte que, tratándose de magistradas y magistrados electorales, los impedimentos

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁵ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁶ “Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

(...)

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

(...)

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

[...].”

legales para dejar de conocer o resolver un asunto, son los previstos para las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de circuito y jueces de distrito, entre otros.

En ese sentido, el artículo 146 de la referida Ley Orgánica, establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, entre otras hipótesis, y en lo que aquí interesa a las causales invocadas por la promovente, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; y haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

En el caso, Karla Martínez Lira promueve impedimento o recusación, para que el Magistrado José Luis Vargas Valdez se abstenga de conocer del juicio para dirimir el conflicto laboral expediente SUP-JLI-36/2018, porque, según afirma:

“...presumiblemente y así le fue manifestado a mis abogados, **existe un vínculo de amistad** entre el abogado principal del demandante, esto el Lic. Jorge Alberto Lara Rivera y el magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes laboraron juntos para la

Procuraduría General de la República en el mismo periodo, uno como subprocurador de Asuntos Jurídicos y el hoy ponente como Fiscal Especializado en Delitos Electorales, de lo que se advierten causas suficientes para que no se siga conociendo el presente asunto por dicho magistrado y sea returnado el expediente a un diverso Magistrado que de forma imparcial pueda resolver el presente asunto.”

Asimismo, narró lo siguiente:

“...Tomando en consideración lo anterior, estimo que en el presente asunto se dan las causales II, XI, XVII y XVIII o cualquier otra que pudiera valorar este H. Tribunal si tomamos en cuenta lo que a continuación hago valer bajo protesta de decir verdad.

Con fecha 10 de septiembre de 2018 y previo a que fuera resuelto el asunto disciplinario en contra de JORGE E LAVOIGNET, actor en el presente juicio mis abogados se reunieron de manera informal con el abogado principal de cuyo nombre aparece encabezando la demanda, es decir el LIC. JORGE ALBERTO LARA RIVERA, en dicha reunión se les indicó que se procuraría llegar a un posible arreglo conciliatorio y se me ofertó la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) con el fin de desistirme del procedimiento laboral y en su caso que no se llegara a la sanción de destitución que ahora nos ocupa en este proceso laboral.

Con independencia de que no fue mi intención ni deseo dar por terminada la queja en su momento, ni mucho menos llegar a ningún arreglo con el hoy demandante, **dicho abogado JORGE ALBERTO LARA RIVERA les mencionó expresamente a mis abogados que en los juicios había diferentes tipos de ventajas** que pudieran tener las partes, que él había sido Sub Procurador en la PGR, situación que yo misma he corroborado y que es un hecho público y notorio, y que pues también había los llamados alegatos de oreja o de oído, **donde él tenía mucho tiempo de conocer desde hace años al Magistrado hoy ponente, JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.**

Esta situación en ese momento, (de la que incluso tengo evidencia pero que no agrego con el fin de preservar en la privacidad esa plática) no tenía ni cobraba relevancia en el proceso, porque **uno puede tener conocidos y amigos o ex compañeros de trabajo** a nivel de Sub procurador y Fiscal de la entonces PGR, **pero cuando se trata que el mismo abogado puso en la mesa para una negociación su cercanía con uno de los Magistrados de esta H. Sala** y la posibilidad de un alegato que permitiera inclinar a su favor el proceso legal, llama la atención y pone en tela de juicio la imparcialidad del proceso y la posible resolución.

Esto puede ser considerado como menciono con antelación como algo poco relevante, o en su defecto ser analizado por parte de esta Sala, sin embargo, apelo a la disposición que siempre tuvo hacia mi persona El Tribunal Electoral y la forma en que fui tratada

en su momento cuando fui actora en un juicio laboral ante el INE, con la finalidad de que se resuelva lo que en derecho proceda y se tomen en cuenta los hechos expuestos para que en su momento quede una constancia de lo que narro...”

De lo aseverado, se advierte que el motivo central de impedimento se basa en aducir “la presunta relación de amistad íntima” del Magistrado José Luis Vargas Valdez con el abogado de una de las partes, en este caso Jorge Alberto Lara Rivera, abogado del actor en el conflicto de trabajo Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, lo que, en su decir, implica parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, siendo ésta, en realidad la causal en que se fundamenta, con base en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica.

Por su parte, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, al rendir su informe, manifestó que no existen razones para abstenerse de conocer del mencionado asunto, fundamentalmente porque no es verdad que tenga amistad íntima con el referido abogado, porque aunque tuvo una relación laboral previa con motivo del ejercicio de su profesión en la Procuraduría General de la República, fue meramente institucional y de respeto mutuo durante el tiempo en que fueron funcionarios, pero no se extendió más allá, por lo cual, no se configura una situación que lo comprometa e influya en la imparcialidad que debe privar en el actuar de todo juzgador, por lo que tal situación no entraña por sí misma una “amistad íntima” que amerite una excusa para conocer y resolver el conflicto laboral.

Ahora, la causal de amistad “íntima o estrecha” ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional como de tipo

subjetiva, ya que para ser acreditada requiere la manifestación del funcionario judicial en el sentido de que exprese si se actualiza -o no- ese supuesto, ya que, en caso afirmativo, se pondría en peligro la imparcialidad que debe guardar.

En el entendido que, no solo por conocer a alguna persona con motivo del trabajo, implica el surgimiento de tal amistad y que ésta necesariamente deba ser calificada como íntima o estrecha, ya que "*La amistad íntima*" presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.⁷

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente, presuponga

⁷ Época: Séptima Época, Registro: 805358, Tercera Sala, Informe 1972, Parte II, página 39:
IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. En el caso el Magistrado a quien se señala como impedido acepta que tiene amistad desde hace varios años con el licenciado que patrocina a una de las partes, pues vivieron en la Ciudad de Jalapa, donde fueron compañeros de estudios superiores en la Universidad Veracruzana, y de trabajo en actividades similares, desarrolladas ya como profesionistas, amistad que han continuado, pero agrega, que no se trata de una amistad íntima y estrecha, que le impida guardar la imparcialidad, que un funcionario debe tener al resolver los negocios en que intervenga. **En la especie, la amistad señalada, no determina que entre ambos profesionistas exista una intimidad, que perturbe el ánimo, apartándolo de la rectitud, que es a lo que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, al disponer "si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes", caso en el cual, estaría impedido para intervenir en la decisión del recurso de revisión promovido. "La amistad estrecha" presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación y, en el caso, no está probado que exista una relación de tal índole,** toda vez que no existe prueba alguna que la demuestre en tales términos y sí, en cambio, aparece acreditado, con la prueba documental aportada por el Magistrado a quien se atribuye el impedimento de referencia, que en un diverso recurso de revisión en que intervino el mismo abogado con el que se alude a la amistad estrecha, falló en contra de los intereses que representaba.

que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Cuando la ley estable como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino sólo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

Por ello, a fin de que sea calificado, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación.⁸

Máxime, que el solo hecho de que un juzgador conozca o haya llegado a conocer a diversas personas con motivo de su labor profesional o jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 36/2002

“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.”

establecimiento de relaciones de amistad íntima con dichas personas, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas,⁹ aunado a que, aun la muestra de respetuoso afecto, tampoco acredita dicha causal.¹⁰

En el caso, el Magistrado recusado negó la existencia de amistad íntima con el abogado de la parte actora en el conflicto

⁹ 3ª Sala. L/91

“IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERES PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas.”

Tercera Sala.

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA. Si se hace valer un impedimento pretendiendo que se surte la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, sustentándose en que existe amistad estrecha entre el magistrado y una de las partes y su abogado, pero no se aporta prueba alguna de ello, debe desestimarse, pues resulta irrelevante la simple afirmación de quien hace el planteamiento.

¹⁰

Primera Sala, Tomo XCVI, página 1088:

“EXCUSA, NO PROCEDE POR SENTIMIENTO DE RESPETUOSO AFECTO. Si el Juez de Distrito se fundó en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, para formular su excusa por el sentimiento de respetuoso afecto, que, de antiguo, el suscrito conserva por el señor licenciado ... hace que el propio suscrito se estime comprendido, para no poder conocer del juicio constitucional que pretende iniciarse, en el espíritu de la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, es de concluirse que no se debe aceptar tal excusa, pues si la fracción VI del artículo 66 aludido, se refiere a una de las causas por las cuales un Ministro de la Suprema Corte o un Juez de Distrito puede declararse impedido para conocer de un juicio en el que tenga que intervenir, textualmente dice: "Fracción VI. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes"; y en materia de amparo, establece el párrafo siguiente que no son admisibles las excusas voluntarias y que sólo podrán invocarse para conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera el artículo citado, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario; debe decirse tomando en cuenta el texto transcrito, que las razones invocadas por el Juez de Distrito no caben dentro de lo que dispone el precepto legal, desde el momento en que no afirma tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el referido letrado, y sólo manifiesta que el sentimiento de respetuoso afecto que de antiguo lo liga con el mismo abogado, es la causa por la cual propone su excusa, y aunque trata de aclarar que no puede conocer del asunto que pretende iniciarse, porque la causa que invoca está dentro del espíritu de la fracción tantas veces citada, tal afirmación no es exacta, porque el espíritu que informa esa fracción, indiscutiblemente debe descansar fundamentalmente en que haya una amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados, y como se dijo, la circunstancia de que sólo tenga un afectuoso respeto para aquel letrado, no demuestra que se encuentre en los casos que prevé la ley, para que fuera posible legalmente exigirle al Juez de Distrito, la excusa que propone.”

de trabajo y en autos no quedó probado que exista una relación de tal índole, toda vez que no existe prueba alguna que la demuestre en tales términos.

En efecto, la promovente ofreció como prueba la presuncional y la instrumental de actuaciones, las cuales por sí mismas no acreditan la aducida amistad íntima entre el Magistrado y el referido litigante.

Cabe precisar que, en el escrito en el que se planteó el impedimento se citaron tres direcciones electrónicas, de cuya consulta, se obtuvo lo siguiente: en la primera y en segunda, se advierten notas periodísticas con datos de las actividades profesionales del abogado Jorge Alberto Lara Rivera; y, por otra parte, del Magistrado José Luis Vargas Valdez sobre sus actividades profesionales; y en la tercera, se apreciaron datos sobre la actividad de la Procuraduría General de la Republica en la investigación de delitos electorales; sin embargo, con esta información no se prueba que entre ellos exista amistad íntima como lo exige la ley.

En consecuencia, si no existe prueba en el presente expediente, ni en el relacionado (SUP-JLI-36/2018), que ponga de relieve lo afirmado por la promovente del impedimento, esto es, que Jorge Alberto Lara Rivera abogado del actor en el conflicto laboral Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, tenga amistad íntima o estrecha con el Magistrado José Luis Vargas Valdez, la causal de impedimento no está demostrada.

En el mismo sentido, respecto de las otras causales que invocó la promovente, tampoco se acreditan, porque la solicitante basó su dicho en señalamientos y apreciaciones subjetivas y genéricas.

Cierto, respecto de las diversas causales en las que se describen conductas como: *“haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; haber sido ministerio público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, y haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados”*; sólo se hicieron los señalamientos respectivos, tampoco se aportaron elementos de convicción para acreditarlos.

De ahí que lo procedente es desestimar la pretensión, porque no se actualiza el impedimento que plantea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No se califica legal el impedimento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo el

Magistrado José Luis Vargas Valdez, a quien se atribuyeron las conductas alegadas por la solicitante, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

